



**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL-HIPOTECARIO

**Demandante:** ANNIE ELENA BONILLA CRESPO

**Demandado:** LUDYS MARINA RODRIGUEZ ROMERO

**Radicación:** 08-433-40-89-002-2016-00086-00

**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

Malambo, 05 de septiembre de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Malambo, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho con el presente proveído a pronunciarse frente al incidente de nulidad presentado por el señor **JAISON ALBERTO ANGULO OROZCO**, quien aporta sustitución de poder a él conferida por parte de los litisconsortes necesarios **ARNOL ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO** y **MARLENIS LEA CAMARGO**, quienes figuran como propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-162303- LOTE A, y sobre quienes se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia celebrada el día 17 de abril de 2023.

Al interior del incidente presentado los aquí solicitantes en el apartado petitorio manifiestan:

*“En virtud de los hechos narrados, los fundamentos de derecho invocados, y en atención a que la nulidad alegada ocurrió en la Sentencia de fecha diecisiete (17) de abril de 2023, solicito: **1.** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del día diecisiete (17) de abril de 2023, incluyendo la sentencia proferida, y todas las actuaciones que de ellos se desprendieron. **2.** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se emita un nuevo fallo que absuelva de toda responsabilidad a mis poderdantes, acorde a la realidad fáctica y jurídica. o en su defecto declarada la nulidad se aparte del conocimiento del mismo declarándose su señoría impedida por la referida causal 6. Atendiendo el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’”*

Así mismo, en la parte argumentativa del escrito manifiesta una violación al debido proceso, y a la forma en la que fueron valorados los testimonios, no obstante expone:

*“No obstante, el despacho al momento de efectuar el análisis probatorio de lo versionado por el Sr. ARNOL al tiempo de fallar, desconcertadamente, no hizo empleo correcto de esa sana crítica,…”*

En consonancia con las manifestaciones y la petición efectuada por los solicitantes, debe el despacho indicar que las nulidades procesales constituyen el desarrollo del **Derecho fundamental al debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; no obstante, no toda irregularidad o manifestación de su presunta existencia, puede catalogarse como causal de nulidad, es por ello que, el legislador tiene consagradas de manera taxativa las circunstancias constitutivas de una nulidad.

Es de precisar que, el artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso, disponiendo así:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*



1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (SUBRAYADO DEL DESPACHO)**

Conforme a lo antes expuesto y, teniendo en cuenta que, las causales señaladas en el artículo antes citado son taxativas, observa el despacho que la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra enmarcada dentro de ninguno de estos supuestos de hecho, aunado a ello no se impugno la sentencia dentro del término otorgado para tales efectos, y por consiguiente no se agotaron los mecanismos otorgados para ejercer su derecho a la defensa, guardando relación con lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso, en el cual se señala que no se podrá alegar la nulidad cuando el hecho ya se encuentre saneado o no se presenten las excepciones oportunamente y que en derecho correspondan, siendo así la norma reza:

**“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**



*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** (Subrayado y negrilla del despacho).

Siendo este motivo, el despacho no entrara a pronunciarse de fondo en el presente asunto, teniendo en cuenta que la misma se rechazará de plano por no ajustarse a las causales de nulidad establecidas por la ley y por no constituirse tampoco ninguno de los requisitos para poder alegarse.

Por otra parte, en Sentencia SC5408-2018, con magistrado ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, la corte expone:

*“De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza estrictamente procesal...”*

*La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. **De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación en los casos en que la ley lo permite,** o de acción de tutela cuando no existe ningún otro medio de defensa, pero no de revisión.”* (Subrayado y negrilla del despacho).

De lo anterior se sustrae que, se da o existe causal de nulidad como consecuencia de una sentencia, cuando se practican pruebas o la misma se dicta sin el lleno de las formalidades, siendo así, el despacho no omitió etapa procesal alguna, no desconoció el debido proceso y el derecho que le asiste a los actores procesales, por ende se profiere sentencia teniendo en cuenta las pruebas allegadas y los testimonios recepcionados, por consiguiente, no existe ausencia de algún requisito formar y/o violación al debido proceso en la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 17 de abril de 2023, a tal punto que quedaron resueltos y satisfechas las pretensiones, que se repite, no interpuso el apoderado de los demandados los recursos de ley que le asistían por estar satisfecho con la misma.

Por todo lo antes dicho y teniendo en cuenta que la causal de nulidad invocada no encaja dentro de los preceptos legales, debe el despacho rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los litisconsortes necesarios **ARNOL ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO** y **MARLENIS LEA CAMARGO**, ello por no encuadrarse dentro de los presupuesto de la norma y jurisprudencia antes anotada, y sin que de los hechos expuestos se puede inferir la misma.

Por último, se procederá de reconocer al Doctor **JAISON ALBERTO ANGULO OROZCO**, como apoderado de **ARNOL ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO** y **MARLENIS LEA CAMARGO** como lo regula el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;



## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la **NULIDAD** presentada dentro del presente proceso en contra de la sentencia proferida el 17 de abril de 2023 y demás actuaciones siguientes, por las razones expresadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: TÉNGASE** al Dr. **JAISON ALBERTO ANGULO OROZCO**, identificado con C.C.3.806.494 y tarjeta profesional No. 127606 del C.S.J, como apoderado de **ARNOL ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO** y **MARLENIS LEA CAMARGO**, en los términos y para los fines del poder otorgado

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado 148**  
**Hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c52a74e750cc09b34b28632e8346dfd3999dfe01a602c0ae68f273a6fc2de1**

Documento generado en 05/09/2023 12:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**